



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicación. 110014003031-2019-00271-00.

Como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por la señora Idali Pete Castro.

ANTECEDENTES

1. La solicitante busca con la presente acción la corrección de la fecha de nacimiento del señor JESÚS ESMIPEN BONILLA CRUZ que figura en su Registro Civil de Nacimiento con serial No. 540927 y Cedula de Ciudadanía.

Al respecto, indicó que en los instrumentos en cita se consignó erróneamente la fecha de nacimiento de quien fuera su cónyuge, ya que el señor JESÚS ESMIPEN BONILLA CRUZ nació realmente el día 27 de septiembre del año 1954, tal y como inicialmente se registró en la inscripción realizada el día 26 de octubre del año 1954 en el tomo 06, fl. 599 que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alpujarra – Tolima.

Posteriormente, reformó la demanda para señalar que únicamente busca la corrección del registro civil para que se indique correctamente la fecha de nacimiento.

2. El 21 de marzo del año 2019 se admitió la solicitud, providencia en la que se dispuso ponerla en conocimiento de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE ALPUJARRA – TOLIMA y del NOTARÍO ÚNICO DEL CIRCULO NOTARIAL DE DOLORES – TOLIMA, siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. Enterada del presente asunto la Notaría antes referenciada, dentro del término concedido guardó silencio.

3.1. Por su parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL corrió traslado a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE ALPUJARRA – TOLIMA quien allegó copia de los registros civiles de nacimiento del señor JESÚS ESMIPEN BONILLA CRUZ que reposan en su entidad, destacando que el 11 de mayo del año 2006 el ciudadano rectificó en su cedula de ciudadanía su nombre inscrito al de JESÚS ESMIPEN BONILLA CRUZ.

4. Al no existir pruebas que practicar, mediante auto del 9 de julio de 2019, se ordenó fijar este expediente en la lista del art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

De antemano debe advertirse que la solicitud de nulidad del registro civil de nacimiento, no procede, comoquiera que conforme al art. 104 del Decreto 1260 del año 1970, dicha figura es prevista para las siguientes eventualidades:

Decreto 1260 del año 1992, art. 104 *“...Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta...”.*

Aunado, se estudiaría la solicitud en base a la corrección en el sentido de que en lo que se refiere a la fecha de nacimiento plasmada en el mismo, la cual no corresponden a la realidad.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5° del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *“...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”*

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”*(subrayó el Despacho).

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos...”*, (subrayó el Despacho).

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”

En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona. De estas situaciones se ocupan los artículos 88 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, con las modificaciones introducidas por el Decreto 999 de 1988. En este sentido, la fecha de nacimiento no es un error meramente mecanográfico que pueda hacerse de la sola lectura del folio, de manera que se debe realizar conforme lo establece el artículo 89.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Realizadas las anteriores precisiones, debe entrar a examinarse, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en yerro al haberse escrito una fecha de nacimiento distinta a la que corresponde.

Al litigio, se allegó el siguiente acervo:

-Copia de la cédula de ciudadanía antigua (fl. 4).

- Copia del registro civil de nacimiento.

- Copia de la partida de bautismo.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que la fecha de nacimiento de la solicitante es el 19 de marzo de 1966 y no el 25 de abril de 1966 como quedó en el registro civil.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de JESUS ESMIPEN BONILLA CRUZ, modificando única y exclusivamente su fecha de nacimiento, indicando que corresponde al día 27 de septiembre de 1954, y no como allí se plasmó. Esta actuación deberá adelantarse por el (la) titular de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE ALPUJARRA – TOLIMA. para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al (la) titular de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE ALPUJARRA – TOLIMA. y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de JESUS ESMIPEN BONILLA CRUZ, modificando única y exclusivamente su fecha de nacimiento, indicando que corresponde al día 27 de septiembre de 1954, y no como allí se plasmó, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia.

TERCERO: DISPONER a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, previo el pago de las expensas de rigor a cargo

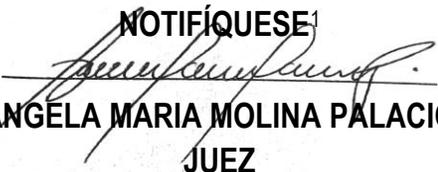


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de la parte interesada, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

CUARTO: Realizado lo anterior procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria